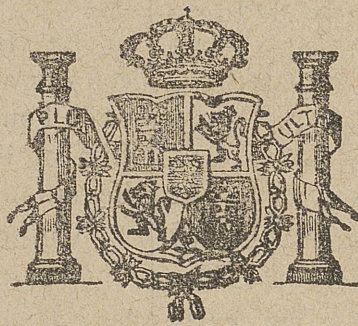


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(*Gaceta del 17 de Agosto de 1886.*)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Fomento.

## EXPOSICION.

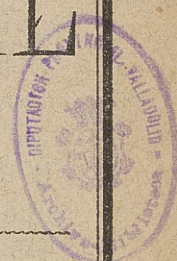
La vigente legislacion de Obras públicas impone á las provincias y á los Municipios el deber de proyectar y ejecutar por su cuenta aquellas obras que directamente les interesan, y reserva al Estado una prudente intervencion en ellas, ya aprobando los planes de las que deben ser construidas y reservadas, ya reservando la direccion y vigilancia de todas al Cuerpo de Ingenieros de Caminos,

Canales y Puertos ó al Auxiliar de Ayudantes, é imponiendo á la vez á las Diputaciones la obligacion de satisfacerles sus sueldos é indemnizaciones.

Es, por lo tanto, deber del Gobierno proponer á V. M. las disposiciones encaminadas al fiel y pronto cumplimiento de lo legislado, para que alcancen el mayor desarrollo que vaya siendo posible las obras así provinciales como municipales. Las leyes de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877 ordenaron que las Diputaciones provinciales hiciesen y presentasen al Gobierno el plan de obras de las respectivas provincias. Y este precepto está aún sin cumplirse en no pequeño número de ellas. Por otra parte, en los presupuestos de algunas figuran solamente cantidades exiguas para este importantísimo servicio.

Las Corporaciones provinciales y municipales, además de lo dicho, deben tener y tienen seguramente tanto interés como el Estado en el sostenimiento de las clases menesterosas, que en gran número encuentran su subsistencia en la ejecucion de las obras públicas; y este es otro de los fines que tienden á llenar las disposiciones propuestas en este decreto.

El precepto legal de que la direccion y



vigilancia facultativas de las obras provinciales se halle á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos ó del de Ayudantes, y los derechos que de dicho precepto se derivan y están prescritos en la ley general de Obras públicas, en la especial de Carreteras y en sus respectivos reglamentos á favor de los individuos de los citados Cuerpos, que se hallan encargados y puedan en adelante encargarse de este servicio, exigen garantías por parte del Estado, que no debe limitarse á expedir la Real autorizacion necesaria á cada individuo con expresion del cargo que va á desempeñar. Es preciso además que se justifique el verdadero desempeño de aquel y el tiempo durante el cual se ejerce; toda vez que en ese tiempo deben seguir y siguen dichos funcionarios el movimiento general de sus escalafones, y ese mismo tiempo de servicio es y debe ser únicamente el de abono para los derechos pasivos comprendidos en el reglamento orgánico de Ingenieros, que tiene el concepto propio de los que se forman para la ejecución de las leyes.

Al indicado fin de acreditar el verdadero tiempo de servicio que el personal facultativo preste en obras provinciales, y que la legislación vigente considera prestado al Estado, se dirigen las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de este decreto, así como las del 7.º en cuanto corresponde al personal facultativo de Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes que pueden solicitar y obtener los Ayuntamientos para sus obras.

Por último, y en la prevision de que llegue el caso de no poder concederse al personal facultativo de Obras públicas todas las autorizaciones á que se refiere el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas y particulares, se prescribe en el art. 8.º que sean preferidas para la concesion las licencias solicitadas para el servicio de obras provinciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—*Eugenio Montero Rios.*

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales que, á pesar de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 26 de la ley especial de Carreteras y los 29 y 30 de su reglamento y en la Real orden de 28 de Mayo de 1877, no hayan formado y sometido á la aprobacion del Ministerio de Fomento los planes de las carreteras que son de su cargo, lo harán inmediatamente; y los Gobernadores de las provincias que se hallen en este caso, cuidarán, por los medios adecuados á las facultades que les corresponden por las leyes, que dichas Corporaciones cumplan el precepto legal, y pondran en conocimiento de este Ministerio las causas que se opongan á dicho cumplimiento. Los planes de los puertos provinciales y los de las demás obras públicas que son de cargo de las Diputaciones, serán formados por éstas tan pronto como se publiquen los reglamentos de las leyes especiales respectivas.

Art. 2.º Para que pueda darse el conveniente desarrollo á las obras incluidas en los planes aprobados, las Diputaciones deberán consignar en sus presupuestos anuales las mayores sumas posibles para obras nuevas y las cantidades necesarias y obligatorias segun la ley para la conservacion de las carreteras construidas.

Art. 3.º Las Diputaciones darán conocimiento á este Ministerio en la forma que determina el artículo siguiente del nombre y clase del personal facultativo que actualmente se halle afecto al servicio de las obras provinciales, y que debe reunir las condiciones prescritas en la base 8.ª del art. 1.º de la ley de 29 de Diciembre de 1876, en el art. 40 de la ley general y el 66 del reglamento para su ejecución, y en el art. 32 de la ley de Carreteras y el 39 de su reglamento.

Art. 4.º Para conocimiento en este Ministerio de los nombramientos, renunciias y se-

paraciones del indicado personal, las Diputaciones remitirán oportunamente por conducto de los Gobernadores civiles y con el visto bueno de éstas certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que han de hacerse constar las fechas de las tomas de posesion y de cese con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubieren desempeñado ó hayan de desempeñar el servicio de carreteras y demás obras públicas provinciales.

Art. 5.º Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesion de licencias al efecto necesarias, serán los justificantes que acrediten el servicio prestado en obras públicas provinciales por cada individuo del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó del Auxiliar de Ayudantes y Sobrestantes, y servirán á la vez de documentos de justificacion para los ascensos que á dichos funcionarios pueda corresponderles en el movimiento general de sus respectivos escalafones, y para el abono de tiempo de servicio que para clasificaciones de derechos pasivos les corresponde tambien en virtud del art. 68 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas y del 41 del reglamento perteneciente á la ley de Carreteras.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que se lleve á cabo la formacion de los planes de obras de los Ayuntamientos, excitando á éstos para que consignen en los presupuestos las mayores cantidades posibles destinadas á la realizacion de aquellos y para que procedan con toda actividad al cumplimiento de lo preceptuado en las leyes y reglamentos de Obras públicas.

Art. 7.º El servicio que con la autorizacion competente presten los Ingenieros de Caminos, los Ayudantes y Sobrestantes en Obras públicas municipales, se acreditará en forma análoga á lo prefijado en el art. 4.º

Art. 8.º Entre las licencias que por el personal facultativo de Obras públicas se soliciten para pasar al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, y que puedan concederse sin perjuicio para el Estado, serán otorgadas siempre con preferencia á las solicitadas para desempeñar la direccion y vigi-

lancia de las obras encomendadas por las leyes á las Diputaciones provinciales, y despues de éstas á los Ayuntamientos.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1886.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1886).

## Ministerio de Ultramar.

### Direccion general de Administracion y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de la provincia de Nueva Vizcaya y del distrito de Romblón, en las islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales pagados del presupuesto de los fondos de Propios y Arbitrios de la expresada provincia y distrito; y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el necesario concurso por el término de 60 días, á contar desde el de la insercion del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son: la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública, inspeccionar y dirigir la vacunacion y revacunacion de los habitantes de la misma, desempeñar el cargo de Médico forense, inspeccionar tambien todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en la provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la poblacion.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesion ó en servicios del Estado.

Tanto del título como de la demás documentacion que presenten, incluirán copia en papel del sello de la clase 12.ª con el fin de

que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Direccion, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 12 de Agosto de 1886.—El Director general, *Isidoro Recio de Ipola*.

(*Gaceta del 13 de Agosto de 1886.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Junio último y 23 de Junio de 1881, el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que se convoque á oposiciones y exámenes para cubrir todas las vacantes que existan, en el dia en que hayan de verificarse los nombramientos, en las diversas Secciones que constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales.

Se comprenderán en la convocatoria para oposiciones:

Primero. Las plazas vacantes de Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros para Establecimientos penales.

Segundo. Las plazas vacantes de Directores y Vigilantes de cárceles de Audiencia, cuyo sueldo llegue ó exceda de 2.000 pesetas.

Tercero. Las plazas vacantes de Administradores y Oficiales de Contabilidad de Establecimientos penales y las de Administradores de cárceles de Audiencia.

Se comprenderán en la convocatoria para exámenes:

Primero. Las plazas vacantes para Vigilantes segundos.

Segundo. Las plazas vacantes para Directores de cárceles y Vigilantes con sueldo menor de 1.500 pesetas.

Tercero. Las plazas vacantes de Subalternos.

Para la provision de estas vacantes se observará en las oposiciones y exámenes el orden siguiente:

Primero. Verificarán los ejercicios los que por llevar más de diez años prestando servi-

cios en el ramo se hallen comprendidos en el caso determinado en el art. 11 del Real decreto de 13 de Junio último.

Segundo. Verificarán los ejercicios los que por ser Directores de Establecimiento penal ó de cárcel, Vigilantes ó Subalternos, previo examen, Administradores y Oficiales de Contabilidad, formen parte del Cuerpo, en virtud de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, siempre que sean mayores de veinticinco años.

Tercero. Verificarán los ejercicios todos los que, no estando incluidos en los dos números anteriores, deseen tomar parte en el concurso.

Los nombramientos recaerán en los aprobados; prefiriendo los del primer turno á los del segundo, y éstos á los del tercero: dentro de cada turno se preferirán los que obtengan mejores calificaciones numéricas, y en igualdad de calificaciones, los de mayor categoría ó más antigüedad en el Cuerpo, á propuesta del Tribunal.

Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones y exámenes se presentarán con los documentos que acrediten los requisitos exigidos dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, en el Negociado del Personal de la Direccion general del ramo.

Los ejercicios tendrán lugar pasados que sean cuatro meses desde la publicacion de la convocatoria y de los programas aprobados en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

### **Programas para Directores, Subdirectores y Vigilantes primeros.**

#### *Programa de Derecho penal.*

Seccion 1.ª Fuentes de la legislación penal española respecto á los delitos comunes y especiales.

2.ª Estructura del Código penal. De cuántos libros se compone. Materias principales que abraza cada uno de ellos.

3.ª Definicion del delito.

4.ª En qué se diferencia el delito de la imprudencia temeraria.

- 5.<sup>a</sup> Qué se entiende por falta.
- 6.<sup>a</sup> ¿A quiénes corresponde el sumario, y en el juicio oral el conocimiento y castigo de los delitos? Jueces competentes en las dos instancias para juzgar y castigar las faltas.
- 7.<sup>a</sup> Carácterés del delito en sus tres estados de tentativa, frustrado y consumado. La conspiración y proposición ¿son siempre punibles? ¿Hay faltas frustradas?
- 8.<sup>a</sup> ¿Quiénes son las personas responsables de los delitos y las faltas? ¿En qué concepto pueden serlo?
- 9.<sup>a</sup> ¿Quiénes son los autores de un delito ó falta? ¿Quiénes son los cómplices? ¿Quiénes los encubridores? ¿Hay casos en que éstos están exentos de pena?
10. Todos los que ejecutan actos penados por la ley en el concepto de delitos ¿están siempre sujetos al castigo y en iguales proporciones?
11. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.
12. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.
13. Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.
14. Reputándose los delitos graves ó menos graves, ¿en qué se diferencian los unos de los otros? ¿Cuáles son delitos graves? ¿Cuáles son menos graves?
15. Clasificación de las penas. ¿Qué se entiende por la de privación de libertad? ¿Cuáles son las que solamente las restringen? ¿Cuáles son las que recaen sobre los derechos políticos ó sobre la propiedad?
16. ¿Cuál de las penas aflictivas, según la escala general, es la más grave de todas? La multa ¿es pena aflictiva, correccional ó leve?
17. Disposición de las penas en escalas. Fin á que corresponde en el Código penal la distribución de las penas en escalas.
18. ¿Existen en realidad en el Código penal penas perpétuas? ¿Cómo terminan las penas á que el Código aplica esta denominación?
19. ¿Qué fecha habrá de servir de reguladora para fijar el día en que el reo comienza á extinguir su condena?
20. Modificaciones que pueden sufrir las penas, teniendo en cuenta la edad, sexo, estado patológico, etc., de los penados.
21. Quebrantamiento de condena. Penas que el Código señala en el caso de quebrantamiento de condena.
22. La fuga de los penados de los establecimientos ¿es siempre punible?
23. Extinción de la responsabilidad por muerte del reo y cumplimiento de condena. Plazos en que la muerte del reo no extingue la responsabilidad penal. ¿Puede influir en esta terminación la edad del penado? ¿Cuándo y cómo?
24. Extinción de la responsabilidad penal por amnistía ó indulto. Sus diferencias.
25. Extinción de la responsabilidad penal por prescripción del delito y la pena. Condiciones que se exigen á cada uno.
26. Clasificación de los delitos con arreglo al libro segundo del Código penal. ¿Qué se entiende por delitos de traición, rebelión y sedición? ¿Qué por delitos de atentado contra la Autoridad y desacato?
27. Entre los delitos comunes, dentro de la esfera en que los coloca el Código, ¿hay algunos que tengan relación exclusiva con los empleados públicos? ¿Cuáles son?
28. ¿Qué pena impone el art. 274 del Código á los que extrajesen de las cárceles ó de los Establecimientos penales alguna persona detenida en ellos, ó á la que proporcione su evasión?
29. ¿Qué pena señala el art. 373 del Código para el funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso?
30. Siendo los delitos de falsificación de documentos los que ofrecen mayores y más variados caracteres, ¿cómo los define el Código bajo un punto de vista general en los ocho números de su art. 314, y qué pena les señala?
31. ¿Cuándo se entiende cometido un delito contra las personas? ¿Cuándo contra la propiedad? ¿Puede un solo delito afectar directamente á la propiedad y á las personas?
32. ¿Cuáles son los delitos que atacan directamente á la libertad y seguridad de las personas? ¿Cuáles son los que se cometen contra la propiedad?
33. ¿Qué se entiende por delito contra el honor? ¿Qué se entiende por delito contra la honestidad?
34. Entre los delitos contra las personas ¿cuáles son los más graves, y que con mayores penas se castigan? Entre los delitos contra la propiedad ¿cuáles están en igual caso?
35. Indultos. Ley que regula el ejercicio de esta gracia. Reos que pueden ser indultados. Excepciones. Clases y efectos del indulto.
36. Procedimiento para obtener el indulto. ¿A quién corresponde su aplicación? Condiciones del indulto en las penas pecuniarias.
37. Intervención de los Jefes de los Establecimientos penales en los expedientes de indulto.

(Se continuará).



## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.º—Orden público.

##### CIRCULAR.

Segun participa á este Gobierno el Sr. Alcalde de Quintanilla de Arriba, en la madrugada del dia 10 de los corrientes desapareció de aquel término municipal una pollina de las señas que ván á continuacion, y de la pertenencia de Víctor Pastor Arranz, vecino del mismo pueblo.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y si fuere habida lo pongan inmediatamente en conocimiento del Alcalde del expresado Quintanilla.

Valladolid 16 de Agosto de 1886.

*El Gobernador,*

Juan B. Avila.

#### *Señas de la pollina.*

Edad seis años, alzada regular, mohina y recién herrada de las manos.

##### CIRCULAR.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1878 y de orden de este Gobierno, se hallan depositadas en don Manuel Hernandez, dueño de la posada del Angel en esta capital, dos caballerías de las señas que ván á continuacion, las cuales han sido halladas en poder del gitano Rafael Vallejo Montoya, que no ha acreditado en debida forma la legitimidad y procedencia de dichas caballerías.

Lo que se hace público por si alguna persona se creyera con derecho á ellas, presente su reclamacion en este Gobierno.

Valladolid 16 de Agosto de 1886.

*El Gobernador,*

Juan B. Avila.

#### *Señas de las caballerías.*

Un macho cerrado, pelo castaño claro, con lunares en los costillares, sobre siete cuartas de alzada.

Una mula cerrada, de la misma marca, pelo negro, lunares en los costillares y estrellada.

##### CIRCULAR.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Villacid, el dia 6 de los corrientes desapareció del término municipal de dicho pueblo el jóven Antonio (a) Sierra, natural de Amurias de los Baos (Lugo), de diez y seis años, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color trigueño; viste pantalon de estopa, blusa y chaleco de tela, camisa blanca de algodón y sombrero negro.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, remitiéndolo si fuere habido á disposicion del Sr. Alcalde de Villacid.

Valladolid 16 de Agosto de 1886.

*El Gobernador,*

Juan B. Avila.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Declaradas desiertas las dos subastas celebradas ante el Alcalde de Mojados de 190 cárceles de leña gruesa y 13850 cargas de ramaje, procedentes de la corta olivacion del monte de Mojados, he acordado señalar el dia 30 del corriente para que se celebre una tercera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo, bajo el tipo de 760 pesetas para los primeros productos y 3.462 pesetas para los segundos y con estricta sujecion á las condiciones del pliego que reguló las anteriores subastas y que se hallará á disposicion del público en la Secretaría de Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Agosto de 1886.

*El Gobernador,*

Juan B. Avila.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.***Ordenacion de pagos.*

Esta Ordenacion ha dispuesto abrir el pago el dia 18 del actual, de las cuentas presentadas y aprobadas, correspondientes al mes de Febrero último, de los contratistas que suministran en los Establecimientos de Beneficencia á cargo de la provincia.

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial» de la misma para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Agosto de 1886.—El Ordenador de pagos, *Ruperto Diez*.

---

Núm. 1546.

**Alcaldía constitucional de Curiel.**

De orden de mi autoridad ha sido recogida y depositada en la cárcel de esta villa una cerda negra, al parecer de piara, como de tres arrobas, con un marco R en la paleta izquierda, cuya cerda, hace cerca de veinte dias que vagaba por este término jurisdiccional.

Lo que se anuncia para que, llegando á noticia de su verdadero dueño, se presente á justificar su legitima procedencia y, previo pago de gastos ocasionados, le será entregada.

Curiel 14 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Casimiro Nuñez.

---

Núm. 1.547.

**Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotacion anual de cincuenta pesetas pagadas de los fondos municipales; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Bo-

letin oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sardon de Duero 12 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Manuel Gomez Olivares.

---

NUM. 1545.

**Don Adrian Orue, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.**

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros, cuyo repartimiento ha sido adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1886 á 1887, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 136 de la Ley municipal y declaracion hecha por la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias á contar desde el que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se reunirá la corporacion para resolver las reclamaciones, sin oír las que despues se presenten y las que no se acomoden á los términos prescritos por la regla 7.ª, artículo 138 de la ley antes citada.

Dado en Arroyo á 15 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Adrian Orue.—P. S. M., El Secretario, Santiago Martinez.

**Seccion quinta.**


---

**El Licenciado D. Pedro de Haro Gonzalez, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del Sr. Juez propietario haciendo uso de licencia.**

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que, á su fallecimiento, dejó Escolástica Gallego Fraile,

natural y vecina que fué de Castrodeza, donde falleció en dos de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, bajo el testamento que, en union de su marido Bernardo Valles Villagarcía, hoy tambien difunto, otorgó en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el Notario de la misma con residencia en Bamba, D. Eulogio Fraile Carracedo, y en el que se instituyeron mutuamente herederos usufructuarios durante los dias de su vida, y que muerto el último, hereden los legítimos de cada cónyuge; para que, en el término de dos meses desde la insercion de otro edicto igual en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo. Pues así lo tengo acordado en la demanda incoada por el Procurador D. Santiago de Sampedro, en nombre de Ignacio, Mariano, Isidoro, Fermín, Julian, Cándida y Teresa Gallego Gonzalez, vecinos de dicho Castrodeza y sobrinos carnales de la expresada Escolástica Gallego Fraile, sobre que se les declare con derecho á heredar los bienes referidos, como herederos legítimos y parientes más próximos de la finada; sin que, por consecuencia de los primeros y segundos edictos, se haya presentado ninguno otro, alegando derecho á la herencia.

Tordesillas doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro de Haro.—Ildefonso Ferrín.

NÚM. 1544.

**Don Pedro Vitoria Gimenez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.**

Por el presente emanado del sumario que me hallo instruyendo, por haberse ahogado en las aguas del rio Duero el dia primero de Abril último, la jóven Felisa Gomez Escudero, natural de Quintanilla de Arriba, de diez y siete años de edad, soltera, de regular estatura, cara redonda, color moreno, pelo castaño, ojos negros, que vestía falda de pallaca de varios colores, dos manteos de jerga, uno

encarnado, abrigo de lanilla color pizarra y botas de becerro negro, hago saber á todas las autoridades y agentes de policia judicial de las demarcaciones próximas al rio Duero, desde dicho Quintanilla en direccion abajo, que si hubiesen tenido conocimiento ó le tuviesen del paradero del cadáver de mencionada Felisa, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado de mi cargo, procediendo, en su caso, á la identificacion del mismo, pues así lo tengo acordado en el sumario de que queda hecho mérito.

Dado en Peñafiel á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro Vitoria.—Por mandado de S. S., Lino Martin.

**Seccion sexta.**

**La subdireccion de**

**LA UNION**

**Y EL**

**FÉNIX ESPAÑOL,**

**á cargo de los señores Hijos de Touchard, que se hallaba en la calle de Panaderos, número 4, se ha trasladado á la calle del Duque de la Victoria, núm. 39. 4-a**

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los que tienen la honra de representar los Sres. D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del trimestre vencido en 1.º de Julio, cobrados por aquellos en 5 del actual.

**SECRETARIOS.**

La útil obrita «Guía práctica del Secretario en contabilidad municipal por partida doble,» se sirve á vuelta de correo, remitiendo cinco reales en sellos móviles ó correos, ó una peseta en libranza á D. Valeriano Herraiz; Torrecilla Leal, 26, 4.º, Madrid.

**VALLADOLID.—1886.**

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion.*